

Señor:

Juez Promiscuo Municipal De San Cayetano.

E.

S.

D.

Ref: Proceso de Custodia y cuidados personales

Rad: 2.023-00016-00

Alvaro Gómez Rey, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No: 13.457.393 expedida en Cúcuta (N.S.), abogado en ejercicio e inscrito, portador de la T.P. No: 89.648 del Consejo Superior de la judicatura, vecino de esta ciudad, en mí condición de **Defensor Público** adscrito al Área Civil-Familia de la Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander y apoderado de la señora: **Andreina Aguilar Colmenares**, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No: 1.094.163.513, en su calidad de madre y Representante Legal del menor **Y.A.R.A.**, según poder conferido, por medio del presente escrito, ocurro ante el despacho, y encontrándome dentro del término legal, para descorrer o dar contestación a la demanda impetrada por el señor: **José Rubén Riveros Monsalve**, a través de apoderado judicial, en la siguiente forma:

A Los Hechos

Al hecho primero: Es cierto.

Al hecho segundo: Es cierto parcialmente.

Según versión de mí representada cuando le informo al padre de su hijo que estaba embarazada le empezó a suministrar la suma de \$ 100.000.00 mensuales hasta la fecha en que nació **Y.A.R.A.**, y a pesar de que estuvo varias veces en la población de El Zulia (N.S.), se negó a reconocer voluntariamente a nuestro hijo, por lo que se vio obligada a citarlo ante la **Comisaria de Familia** del municipio antes mencionado, ante quien hizo el reconocimiento y se le aumento la cuota alimentaria que venia proporcionando.

Al hecho tercero: No es cierto.

Dice mí poderdante cuando el niño tenía un mes de nacido la parte actora estuvo en el pueblo y lo conoció y al ser requerido por la madre para que fueran a registrarlo le manifestó que tenía dudas si era el padre o no porque no sabía que hacia ella en la ausencia de él.

Al hecho cuarto: No es cierto.

Según versión de mí representada desde la vez primera en que conoció al niño transcurrieron cuatro años sin que el demandante se preocupara para venir a reconocer el menor del cual hoy pretende su custodia sino que le toco a ella citarlo a la **Comisaria de Familia** para que hiciera dicho reconocimiento pues causa extrañeza que en cuatro años el actor no haya podido conseguir un permiso de la fuerza a que pertenece para llevar a cabo el acto del reconocimiento, lo que acá se avizora es que efectivamente dudaba de la paternidad del menor y no de que tenía certeza de que era hijo suyo.

Al hecho quinto: Es cierto conforme con el documento aportado.

Al hecho sexto: Es cierto parcialmente.

Según versión de mí procurada la cuota de alimentos impuesta por valor de \$ 150.000.00 ante la **Comisaria de Familia**, es una verdad de apuño, sin embargo tal cuota desde dicha fecha hasta el año: 2.020, nunca el demandante la ajusto a los incrementos pactados, no siendo cierto que ha cumplido con tales aumentos, por cuanto, no se aporta la prueba del pago de la cuota con los incrementos, por la sencilla razón de que el demandante le giraba la suma de dinero referida a su señora madre **Cecilia Monsalve** y la misma a su vez se la hacía llegar a la progenitora del menor, y a partir del 2.020 empezó a girarle la suma de \$ 200.000.00.

Al hecho séptimo: Es cierto.

Al hecho octavo: Es cierto.

Al hecho noveno: Es cierto.

Al hecho décimo: Es cierto.

Al hecho décimo-primero: No me consta.

Al respecto según mí prohijada su hijo **Y.A.R.A.**, cada vez que visita la familia parental de su padre en las vacaciones de mitad y fin de año como la del receso escolar llega con la idea de querer irse a vivir a la residencia paternal, lo que da pie para pensar sin temor a equívocos está siendo objeto de una alineación parental.

Al hecho décimo-segundo: No es cierto.

Según versión de mí representada a su menor hijo **Y.A.R.A.**, no le han asignado el cuidado de sus hermanos como una obligación por ser el hermano mayor sino simplemente al salir su señora madre a hacer un turno en una panadería los deja al cuidado de él mientras regresa y tal situación no es

permanente sino esporádica, luego, al no ser permanente no se ve que esta situación lo afecte emocionalmente sino como nos explicamos que en la valoración psicológica y emocional practicada al adolescente se consigne en el área cognitiva-adaptativa teniendo en cuenta el proceso de valoración, no se observa alteraciones en esta área y en las conclusiones se recomienda que el adolescente permanezca bajo la custodia de su señora madre.

Al hecho décimo-tercero: No me consta.

Según mí prohijada a pesar que el concepto de la trabajadora social refiere que el clima familiar del hogar del padre del menor es armonioso no contrasta el ordenado por la Comisaria en el que se depreca que el contexto funcional de la familia maternal permite la armonía y sana convivencia del menor, por tanto, no existe una causa con base en el cual el actor depreque que su hijo se encuentre en un ambiente que lo afecte y contamine para demandar su custodia.

Al hecho décimo-cuarto: No es cierto.

Sin el ánimo de caer en el plano de la repetición téngase como respuesta de este hecho la esgrimida a tal título respecto del hecho precedente.

Al hecho décimo-quinto: Es cierto conforme con el documento aportado.

Al hecho décimo-sexto: No me consta.

Recuérdese al togado de la parte actora que el hogar conformado por la demandada en donde se ha criado el menor **Y.A.R.A.**, a pesar de no tener las opulencias como las del hogar del actor solo le ha prodigado amor, valores y principios que han hecho del adolescente un buen hijo, amoroso, colaborador, disciplinado y no un hijo rebelde y malcriado que es lo que debe tenerse en cuenta y no solo el factor económico.

Al hecho décimo-séptimo: No es cierto.

Sin el ánimo de caer en el plano tautológico téngase como respuesta de este hecho la esgrimida a tal título respecto del hecho precedente.

Al hecho décimo-octavo: No me consta.

Según mí procurada desconoce totalmente la vida del demandante como militar y por ende no puede afirmar si es ejemplar o no y lo de padre ejemplar lo sería si no le hubiese tocado citarlo a la **Comisaria** para que reconociera al hijo común.

Al hecho décimo-noveno: No me consta.

Según mí patrocinada sin ser una persona desalmada considera que el hecho de que la compañera de su padre no tenga hijos no es una causa justa para solicitar la custodia pretendida, por cuanto, en el evento de que el demandante al ser trasladado a otro lugar de trabajo y en gracia de discusión si se le concediera la custodia, en su ausencia, quedaría su hijo bajo la vigilancia y control de una persona que está impedida para corregirlo por no ser de su propia sangre y generaría un conflicto de pareja desconociéndose sus consecuencias y el adolescente se convertiría en el motivo de la discordia.

Al hecho vigésimo: No me consta.

Según mí representada el adolescente siempre le ha profesado que ella como madre es todo para él y que ninguna otra mujer la reemplazará y nunca le ha dicho nada ni positivo ni negativo acerca de la compañera de su papá.

Al hecho vigésimo-primer: No me consta.

Según mí poderdante en cuanto a que el menor sabe que el demandante es el papá nunca se lo ha negado y por ende ella misma conmina a su hijo para que este con él, lo visite y lo respete pero de que se la lleva bien con la pareja de su padre se reitera nunca ha hecho comentarios sobre el trato de ella hacia a él.

Al hecho vigésimo-segundo: No me consta.

Según mí prohijada iguales virtudes la rodean también a ella y a su núcleo familiar y prueba de ello es que el hijo común en el tiempo que ha estado bajo la custodia de la madre y su familia maternal ha sido formado con buenas costumbres, valores éticos y principios cristianos convirtiéndolo en ejemplo para los demás adolescentes de su edad.

Al hecho vigésimo-tercero: No es cierto.

Según mí mandante como lo ha sostenido en el decurso de esta contestación al adolescente no se le ha encargado ningún cuidado de carácter permanente sobre sus hermanos solo su madre se los encarga cuando de manera transitoria sale a prestar un turno en la panadería para obtener ingresos extras para el sostenimiento de la familia, por tanto, dicha circunstancia no es de entidad mayor para predicar una afectación en su estado psico-emocional.

Al hecho vigésimo-cuarto: No es cierto.

Al contrario según mí representada entre sus hijos existe un ambiente afectivo y armonioso en donde no se marca diferencia alguna de preferencia hacia uno de ellos.

Al hecho vigésimo-quinto: No es cierto.

Según versión de mí patrocinada en ningún momento su menor hijo **Y.A.R.A.**, ha estado en una situación de abandono como lo depreca el togado de la parte actora, por el contrario, ha estado pendiente de su cuidado, crianza y formación sino como nos explicamos que el adolescente permanezca aún en su hogar materno, es decir, si situación fuera de abandono lo habría hecho conocer a cualquier autoridad per se o por su padre o a través de la autoridad educativa, por lo tanto, al no existir intervención de autoridad competente en este punto, es porque no se presenta el abandono alegado.

Al hecho vigésimo-sexto: No es cierto.

La afiliación a un sistema de seguridad social o de salud no implica que el beneficiario estando sano deba acudir a citas médicas periódicas solo por hacer uso de ellas cuando no lo necesita.

Al hecho vigésimo-séptimo: No es cierto.

La no práctica de unos exámenes indica que haya incumplimiento en el deber de cuidado por parte de mí mandante hacia su hijo, lo que ha sucedido es que las fechas programadas se han cruzado con el horario de estudio del adolescente.

Al hecho vigésimo-octavo: Es cierto conforme con el documento aportado.

A Las Pretensiones

Me opongo a la pretensión enervada y propongo como tal la siguiente excepción de mérito o de fondo:

"Excepción de mérito o de fondo de inexistencia de causas que hagan nugatoria la custodia y cuidado personal del menor Y.A.R.A. en cabeza de su progenitora".

Son argumentos en que apoyo la excepción de mérito propuesta el hecho de que el demandante basa su pretensión bajo la tesis que si le dejan la custodia del hijo común, el mismo, vivirá en opulencia, pues es militar, sus ingresos son solventes y su residencia ubicada en la capital del Departamento es estrato 5 o 6 (**B. Quinta Oriental**) pero se le olvidó que por vía de contraposición debe demostrar que la señora madre del adolescente no está en capacidad para ejercer su custodia y cuidado, crianza, manutención y formación en la medida de que se deduzca que se encuentra en una situación irregular, de hambruna, de abandono, que su señora madre no tiene calidades morales como mujer, que el adolescente se le ha visto transitar o deambular por el pueblo a altas horas de la noche con malas compañías, por ausencia de control siendo un hijo de familia no emancipado, por tanto, al no

existir estos elementos de juicio no se puede predicar se presenta una causa negativa en contra de la demandada para retirarle la custodia de su hijo, al contrario, lo que se demuestra y comprueba es que mí prohijada ha ejercido la custodia y cuidado con creces de su hijo desde su nacimiento, por lo que la ausencia de causa para pedir la custodia la misma debe ratificarse en cabeza de la progenitora del menor". Por todo lo antes expuesto solicito se declare probada o prospera la excepción de mérito propuesta.

Pruebas

Solicito se decreten y tengan como tales las siguientes:

-Las que reposan en el expediente.

Documentales:

Me permito adjuntar valoración psicológica.

Interrogatorio de parte:

Sírvase señora Juez decretar interrogatorio de parte que personalmente le formulare en forma oral y a absolver por el señor: **José Rubén Riveros Monsalve** respecto de los hechos y la contestación de esta demanda.

Anexos

Me permito anexar los documentos enunciados en el acápite de pruebas, poder conferido, solicitud amparo de pobreza.

Notificaciones

Las partes las reciben en las direcciones físicas indicadas en el libelo demandatorio y en sus direcciones electrónicas.

El suscrito Defensor Público las recibe en la Av. 4E No: 7A-21, Local 102 Barrio Popular del perímetro urbano de esta ciudad, o en mí dirección electrónica algorys@hotmail.com.



Alvaro Gómez Rey.

C.C. No: 13.457.393 de Cúcuta (N.S.)

T.P. No: 89.648 del C.S. de la J.

Defensor Público.

Señor:

Juez Promiscuo Municipal De San Cayetano.

E.

S.

D.



Andreina Aguilar Colmenares, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No: 1.094.163513 expedida en El Zulia (N.S.), vecina de esta ciudad, en mi calidad de madre y Representante Legal de mí menor hijo **Y.A.R.A.**, por medio del presente escrito, manifiesto a usted confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiera al doctor: **Alvaro Gómez Rey**, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No: 13.457.393 expedida en Cúcuta (N.S.), abogado en ejercicio e inscrito, portador de la T.P. No: 89.648 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de **Defensor Público** Adscrito al Programa Civil-Familia de la Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander, con dirección electrónica algorys@hotmail.com, vecino de esta ciudad, para que me apodere dentro del proceso de custodia y cuidado personal en mí calidad anotada, radicado bajo el No: 2.023-00016-00, e instaurado por el señor: **José Rubén Riveros Monsalve**.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, pedir y aportar pruebas, interponer recursos y en general para intervenir en todas aquellas actuaciones para lo cual la ley le faculta en defensa de mis legítimos derechos e intereses.

Sírvase señor (a) Juez reconocer personería jurídica a mí apoderado en la forma y términos en que esta conferido el presente poder.

Andreina Aguilar Colmenares
Andreina Aguilar Colmenares.

C.C. No: 1.094.163513 de El Zulia (N.S.)

Poderdante-usuaria

Acepto:

Alvaro Gómez Rey.

C.C. No: 13.457.393 de Cúcuta (N.S.)

T.P. No: 89.648 del C.S. de la J.

Defensor público.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 2970

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte De Santander, República de Colombia, el veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023), en la Notaría quinta (5) del Círculo de Cúcuta, compareció: ANDREINA AGUILAR COLMENARES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1094163513 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

2970-1

Andreina Aguilar C.



f856a25e0f

20/04/2023 14:58:47

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL .



LUIS ALBERTO CASTILLO ALVAREZ

Notario quinta (5) del Círculo de Cúcuta , Departamento de Norte De Santander

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: f856a25e0f, 20/04/2023 15:08:09



Señor (a)

Juez Tercero De Familia De Oralidad De Cúcuta.

E.

S.

D.

Ref: Solicitud amparo de pobreza

Rad: 2.023-00016-00

Andreina Aguilar Colmenares, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No: 1.094.163513 expedida en El Zulia (N.S.), vecina del municipio de San Cayetano (N.S.), por medio del presente escrito, acudo por ante su despacho, para manifestarle y solicitarle lo siguiente:

1.- Que soy la parte demandada dentro del proceso de Custodia y Cuidado personal que se tramita ante el despacho bajo el radicado No: 2.023-00016-00.

2.- Que afirmo bajo juramento me encuentro en las condiciones previstas en el artículo 151 del **Código General del Proceso**, por lo que solicito respetuosamente se sirva conceder amparo de pobreza para el fin indicado.

Del señor (a) Juez,

Andreina Aguilar Colmenares
Andreina Aguilar Colmenares.

C.C. No: 1.094.163513 de El Zulia (N.S.)

Rad 2023 00016 00 Proceso Custodia y Cuidados Personales

alvaro gomez rey <algorys@hotmail.com>

Vie 21/04/2023 1:53 PM

Para: virgilioquinter@yahoo.com <virgilioquinter@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Rad 2023 00016 00 Proceso Custodia y Cuidados Personales.pdf;